

Decreto Provincial D N° 221/2008

Reglamenta Ley Provincial D N° 4109

Artículo 1° al 3° - Sin reglamentar.

Artículo 4° - Se entenderá por "Ámbito Familiar", además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de "Ámbito Familiar", a otros miembros de la comunidad que representen para el niño, niña o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal, como así también en su desarrollo, asistencia y protección.

Artículo 5° al 9° - Sin reglamentar.

Artículo 10 -

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d) Sin reglamentar.
- e) La edad, el grado de madurez, la capacidad de discernimiento, el contexto familiar y/o social y demás condiciones personales del niño, niña o adolescente determinarán la "condición específica".

Artículo 11 al 32 - Sin reglamentar.

Artículo 33 - Las prescripciones contenidas en el artículo que se reglamenta deben interpretarse como complementarias de las contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.774 y sus modificatorias, como así también con las que integran los convenios N° 138 y N° 182 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) sobre Erradicación del Trabajo Infantil y al Plan Provincial para la Erradicación del Trabajo Infantil.

El trabajo infantil es toda aquella práctica y/o estrategia de supervivencia remuneradas o no, realizadas por niños y niñas menores de edad mínima requerida por la legislación nacional vigente para incorporarse a un empleo.

Se trata de actividades visibles u ocultas, donde el sustento logrado o su beneficio puede servir para sí mismo, para contribuir al mantenimiento del grupo familiar de pertenencia y/o para terceros explotadores.

Artículo 34 al 37 - Sin reglamentar.

Artículo 38 - Se entiende por graves dificultades en el seno familiar, cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental del niño, niña o adolescente y/o cuando el mismo sea víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes.

Artículo 39 al 52 - Sin reglamentar.

Artículo 53 - El Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Río Negro (Co.Ni.A.R), gozará de autarquía funcional en la órbita del Ministerio de Familia o del organismo que lo reemplace.

Artículo 54 -

- a) La representatividad del Poder Ejecutivo deberá estar dada por:
1. Un (1) representante del Ministerio de Familia.
 2. Un (1) representante del Ministerio de Salud.
 3. Un (1) representante del Ministerio de Educación.
 4. Un (1) representante del Ministerio de Gobierno.
- b) La Legislatura Provincial establecerá los mecanismos correspondientes para la elección de sus representantes.
- c) Las Organizaciones de la Sociedad Civil a las que alude el inciso c) del artículo 54 de la Ley Provincial D N° 4.109, deberán acreditar trayectoria suficiente en el ámbito provincial y/o nacional, debiendo estar debidamente registradas de acuerdo a la normativa vigente. Para la integración del Primer Consejo se seleccionarán dos (2) representantes de organizaciones civiles que acrediten trayectoria y labor específica con la temática, hasta tanto se implemente el registro establecido en el artículo 63° de la Ley Provincial D N° 4.109.

Artículo 55 - Se otorgará un plazo de diez (10) días para que cada uno de los Ministerios aludidos en el Artículo 54 de la presente reglamentación, propongan un (1) representante a los fines de integrar el primer Consejo, cuya conformación será ratificada mediante Decreto del Señor Gobernador de la Provincia.

El Ministro de Familia ejercerá la presidencia del Consejo hasta tanto se dicte el Reglamento Interno, y se defina por esa vía el mecanismo de elección de autoridades, como así también definirá la incorporación de los dos (2) representantes de la Sociedad Civil en el mismo lapso.

Artículo 56 al 81 - Sin reglamentar.